

RECOMENDACIÓN 15/2006

Saltillo, Coahuila a 01 de noviembre del
2006

[REDACTED]
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
PRESENTE.-**

En el expediente
[REDACTED] se pronuncio
una resolución que copiada a la letra
dice:

"Saltillo, Coahuila a 31 (treinta y uno)
de octubre del 2006 (dos mil seis).- - -

La Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
Coahuila, con fundamento en los
artículos 195 de la Constitución
Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21,
apartados A, B, y C, de la Ley
Orgánica de esta Institución, ha
examinado las constancias que
integran el expediente
[REDACTED] iniciado
con motivo de la queja interpuesta
ante este Organismo por la señora
[REDACTED] en
representación de [REDACTED]
[REDACTED] por actos atribuidos a
servidores públicos de la Procuraduría
General de Justicia del Estado,
adscritos a la Delegación Laguna I,
con asiento en la ciudad de Torreón,
consistentes en **violación del derecho
a la libertad personal en su
modalidad de detención arbitraria y
violación al derecho a la legalidad y
seguridad jurídica en su modalidad
de incomunicación** y siendo

competente esta Comisión para
conocer de la referida queja,
procedo a pronunciar la resolución
correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de
Coahuila es el organismo
constitucional encargado de tutelar
que sean reales y efectivos los
derechos fundamentales de toda
persona que se encuentre en
territorio coahuilense, por lo que, en
cumplimiento a tal encomienda,
solicita tanto a autoridades como a
servidores públicos, con absoluto
respeto a la autonomía con la que
están investidos, den cabal
cumplimiento a las disposiciones
legales.

Que esta Comisión, de
conformidad con el Artículo 87 de su
Reglamento, tendrá competencia,
sólo para dar seguimiento a la
Recomendación que se emite y en su
caso, verificar su cumplimiento.

Con la facultad que me
otorga el Artículo 27, apartados B y C,
de la Ley Orgánica de la Comisión
de Derechos Humanos del Estado de
Coahuila y, con fundamento en los
artículos 45 y 48 del citado
ordenamiento, he resuelto emitir, en
mi carácter de Presidente del
Organismo, la presente
Recomendación, atendiendo a lo
siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día veintidós de febrero del año en curso, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] [REDACTED] en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual quedó asentada en los siguientes términos: "...que el día domingo diecinueve de febrero del año dos mil seis, alrededor de las dieciocho horas, encontrándose en el domicilio que se ubica en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, el cual pertenece a su papá de nombre [REDACTED] se presentaron unas personas del sexo masculino que se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes se llevaron detenido a su familiar [REDACTED] ya que lo acusan de haber participado en el homicidio de una señora, por lo que, a partir de ese momento varias personas de su familia han acudido a diversas instituciones para localizarlo, sin que hasta el momento haya sido posible, ya que no les dan ninguna información y particularmente en las instalaciones que ocupan los separos de la policía ministerial les han indicado que no se encuentra a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que solicita la intervención de de este Organismo a efecto de que le

ayuden a localizar a su familiar, ya que temen por su integridad física, considerando que lo han visto a través de la televisión, y al parecer presenta golpes en el cuerpo, ya que en esas ocasiones aparece agarrándose el abdomen con sus manos..."

Posteriormente, la queja fue ratificada por el señor [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó: "...Si es mi deseo ratificar la queja que presentó mi hermana [REDACTED] [REDACTED] por lo que solicito que se inicie el trámite que corresponda, agregando que el día de mi detención que fue el domingo diecinueve de febrero del año dos mil seis, me encontraba en compañía de mi familia, cuando se presentaron muchos agentes de la policía ministerial, quienes inmediatamente me subieron a la unidad que traían a su cargo, una camioneta, y me remitieron a los separos de la policía ministerial que se ubican a un costado del CERESO, donde permanecí la tarde de ese día, el lunes y el martes, ya que hasta el día siguiente que fue miércoles de la presente semana me trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, deseando mencionar que en el primer lugar que me tuvieron detenido, constantemente se me presentaban personas que decían ser agentes de la policía, al igual que unos señores que entre sí, se decían Licenciados, quienes me obligaron a firmar varios papeles que ya tenían

escrito, aunque no me permitían leerlos, incluso que me presionaban, diciéndome que les informara acerca de la muerte de una señora, de lo cual siempre les dije que yo no tenía conocimiento de eso, aunque me insistían y por ello, y por tal que no me golpearan, ya que me amenazaban con hacerlo, les llené con mi puño y letra unas hojas, las cuales me obligaron a firmar, incluso que en ellas señalo exactamente lo que me pedían, y que eran situaciones que me hacen ser culpable de un delito de homicidio, el cual yo no realice, posteriormente en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia, me pasaron a unas oficina, la cual tenía varios muebles, entre ellos un archivero que decía homicidios, donde también me obligaron a firmar documentos sin permitir que los leyera, ahí permanecí el resto del día miércoles y parte del día jueves, hasta que unos agentes de la policía ministerial me trasladaron a este hotel donde me encuentro, cumpliendo, según me lo comunicó un abogado de un Juzgado, un arraigo que se decreto en mi contra, aclarando que durante los días que permanecí detenido, no me permitieron recibir visitas de mis familiares, solo me indicaban los agentes que me habían buscado, e incluso me entregaban ropa y comida que me llevaban, además quiero señalar que en el momento que me pedían firmar algún documento no se presentaba ningún abogado de oficio; por lo que solicito

que se investigue mi inconformidad, ya que si me declaré culpable del delito que me atribuyen, fue porque me obligaron a hacerlo, sin que ello sea verdad, aclarando que en estos momentos no presento huellas de lesiones, y que en ningún momento me golpearon los agentes de la policía ministerial, pues tal como lo mencione, solo me amenazaron con realizarlo si no obedecía sus ordenes, por último quiero dejar claro que al pedirme que los acompañara, el día domingo, yo lo hice voluntariamente, por lo que solo me inconforma el hecho de que me hayan incomunicado durante cinco días y también que me obligaron a firmar papeles sin que estuviera presente algún abogado..."

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Oficio número 417/2006, de fecha veintitrés de febrero anterior, remitido por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, mediante el cual informa que no acepta la medida cautelar propuesta por esta Comisión, en virtud de que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba cumpliendo una medida de arraigo

decretada por la autoridad jurisdiccional.

2.- Oficio número 583/2006 de fecha quince de marzo del año en curso, remitido por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, mediante el cual, en vía de informe, anexó copia simple del diverso oficio 1670/2006, de fecha ocho del mismo mes, a través del cual, el agente "A" de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, rinde un informe en relación con la detención del reclamante.

3.- Oficio número 1158/2006, fechado el veinte de febrero del presente año, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual rinden el parte informativo relativo a la detención del quejoso.

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, levantada con motivo de la entrevista que el personal de este Organismo sostuvo con el quejoso [REDACTED] con el objeto de que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el informe rendido por la autoridad presunta responsable.

5.- Tres notas informativas publicadas en el periódico "El Siglo de Torreón" los días veintiuno, veintidós y veintitrés de julio del año en curso, en las que se da noticia de que una persona de nombre [REDACTED]

[REDACTED] se confesó culpable del homicidio de una persona, por el cual se está procesando al impetrante.

6.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año en curso, levantada con motivo de la inspección que el personal de este Organismo llevó a cabo en las constancias del expediente [REDACTED] del índice del Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, instruido en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio calificado por ser cometido con otras circunstancias de agravación con motivo de una violación, entre las que destacan las siguientes:

a).- Parte informativo de fecha veinte de febrero anterior, rendido por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual detallan las diligencias que han llevado a cabo en relación con el homicidio de una persona del sexo femenino.

b).- Parte informativo rendido por los mismos agentes de la Policía Ministerial, el mismo día que el anterior, mediante el cual informan haber obtenido indicios en el sentido de que quien pudo haber privado de la vida a una persona del sexo femenino, fue el hoy quejoso, [REDACTED]

c).- Acta que contiene la declaración ministerial rendida por [REDACTED] el pasado veinte de febrero, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la ciudad de Torreón.

d).- Certificado médico 0280/2006 de fecha 23 de febrero del presente año, suscrito por el Doctor [REDACTED] Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar las lesiones que presentaba el señor [REDACTED]

e).- Inspección ministerial practicada por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, de la ciudad de Torreón, el pasado veintitrés de febrero, quien también hizo constar las lesiones que presentaba el quejoso.

f).- Acta que contiene la declaración preparatoria rendida por el inculcado, hoy quejoso, [REDACTED] ante el Juez [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, el dieciocho de marzo del año en curso.

7.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año en curso, levantada por el personal de esta Comisión, con motivo de la

entrevista sostenida con el quejoso [REDACTED]

8.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la que constan los testimonios vertidos por los señores [REDACTED] y [REDACTED]

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio anterior, levantada con motivo de la entrevista que el personal de esta Comisión, sostuvo con el señor [REDACTED]

10.- Copia certificada de las constancias y diligencias que dieron inicio con la recepción del parte informativo 1158/2006 y que guardan relación con la detención de [REDACTED] el cual fe puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de Detenidos, Mesa IV, de la ciudad de Torreón, por el delito de robo en su modalidad especialmente agravante por tratarse de vehículo automotor en grado de tentativa, entre las que destacan las siguientes:

a).- Copia simple del certificado médico 0483/2006-H, de fecha veinte de febrero del presente año, suscrito por el Doctor [REDACTED] Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar las lesiones que presentaba el señor [REDACTED]

[REDACTED] el día siguiente al de su detención.

b).- Copia simple del acuerdo de fecha veintidós de febrero del año actual, dictado por el Agente Investigador del Ministerio Público de Detenidos, mediante el cual decreta la inmediata libertad del inculpado [REDACTED]

11.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia ante este Organismo, del Agente de la Policía Ministerial [REDACTED], el pasado diecisiete de agosto.

12.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto del presente año, levantada con motivo de la comparecencia ante este Organismo, del licenciado [REDACTED] Defensor Público adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de esta ciudad.

13.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, levantada con motivo de la entrevista que el personal de esta Comisión sostuvo con el interno [REDACTED]

14.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada con motivo de la inspección que el personal de este Organismo llevó a cabo en las constancias que integran la

averiguación previa penal [REDACTED] instruida en contra del hoy quejoso, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la ciudad de Torreón, por el delito de homicidio calificado por ser cometido con otras circunstancias de agravación con motivo de una violación, entre las que destacan las siguientes:

a).- Acta levantada a petición del señor [REDACTED] el dieciocho de julio del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público número once del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

b).- Acta de la declaración Ministerial de [REDACTED] rendida ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, de la ciudad de Torreón, el diecinueve de julio del año en curso.

15.- Acta circunstanciada de fecha dos de octubre de la presente anualidad, levantada por el personal de este organismo, con motivo de la entrevista sostenida con el quejoso [REDACTED]

16.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada con motivo de la inspección que el personal de este Organismo llevó a cabo en los autos del proceso penal [REDACTED] instruido

en contra del hoy quejoso por los delitos de homicidio y violación, en el que destaca el acta de la audiencia adicional que tuvo lugar el pasado veintiséis de septiembre, en el Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, y, en la que consta la declaración testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial de la ciudad de Torreón, el pasado diecinueve de febrero, en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón, Coahuila, pues lo acusaron del homicidio de una mujer que en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] sin que se le sorprendiera en flagrancia delictiva y sin contar con una orden de aprehensión. Además, lo mantuvieron incomunicado hasta el día veintidós de febrero, fecha en que la autoridad jurisdiccional concedió una medida de arraigo en su contra.

Aunado a lo anterior, el quejoso fue obligado a suscribir una declaración ministerial que rindió en

contra de su voluntad y sin la debida asistencia del defensor de oficio y en la que aceptó haber cometido un homicidio, respecto del cual, posteriormente, se confesó culpable una persona diversa.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo, en principio, que el día diecinueve de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las dieciséis horas, se encontraba en su domicilio en compañía de algunos de sus familiares, cuando hasta ese lugar arribó un grupo de agentes de la Policía Ministerial, quienes lo detuvieron y lo trasladaron a los separos de dicha corporación, en donde permaneció cuatro días: del domingo diecinueve de febrero al miércoles veintidós, fecha esta última en que lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero antes lo habían obligado a firmar "varios papeles que ya tenían escrito" y los cuales no le permitieron leer, preguntándole y presionándolo para que les informara acerca de la muerte de una señora de la cual el quejoso dijo no tener conocimiento. Agregó que debido a la presión que ejercieron sobre él los agentes ministeriales y otras personas que

entre ellos se nombraban "licenciado", llenó con su puño y letra unas hojas, escribiendo lo que le ordenaban, mismas que firmó, y en las cuales aceptó situaciones que lo hacen aparecer como culpable de un homicidio que no cometió. Señaló también que al encontrarse en la Delegación Laguna de la Procuraduría General de Justicia, el miércoles veintidós, también lo obligaron a firmar unos papeles cuyo contenido desconoce y ahí permaneció hasta el día siguiente, jueves veintitrés, fecha en que lo trasladaron al hotel California de la ciudad de Torreón, en donde un abogado de un Juzgado le comunicó que se había decretado un arraigo en su contra. Aclaró el reclamante en esa primera declaración ante este Organismo, rendida el día veinticuatro de febrero anterior, que no fue golpeado por los agentes de policía y que, por ello, no presentaba ninguna lesión visible, y que cuando los agentes se presentaron a su domicilio y le pidieron que los acompañara, él aceptó voluntariamente, empero, reclamó que lo hubieran tenido incomunicado por cinco días.

La queja fue presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] hermana del reclamante, pues relató que, al encontrarse en el domicilio de su papá, que se ubica en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón, Coahuila, aproximadamente a las dieciocho horas, se presentaron unas

personas que se identificaron como agentes de la Policía Ministerial y se llevaron detenido a [REDACTED] [REDACTED] ya que lo acusaron de haber participado en el homicidio de una señora. Por tal motivo, los familiares del detenido se organizaron para tratar de localizarlo en alguno de los centros de detención sin haberlo conseguido y, por ese motivo, acudieron a este Organismo. La queja fue presentada el veintidós de febrero a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, según consta en la carátula de la misma.

En tal virtud, este Organismo propuso al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Laguna I, la adopción de una medida cautelar para el efecto de que, si el señor [REDACTED] [REDACTED] estaba siendo retenido por elementos de la Policía Ministerial, lo pusieran a disposición inmediata del Ministerio Público o de la autoridad que lo estuviera requiriendo; sin embargo, dicha medida no fue aceptada, argumentando la autoridad que el señor [REDACTED] [REDACTED] se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo solicitada por el representante social, dentro de la averiguación previa penal [REDACTED] [REDACTED] que integra el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV. Este oficio está fechado el veintitrés de febrero del año en curso. El veintidós de febrero

se notificó al Agente del Ministerio Público el arraigo decretado por la autoridad jurisdiccional.

Al rendir su informe, el Agente "A" de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, expuso que [REDACTED] fue detenido por elementos de dicha corporación por las razones que se exponen en el correspondiente parte informativo, y del cual se desprende que los agentes [REDACTED] y [REDACTED] "... siendo el día domingo 19 de febrero del 2006, siendo aproximadamente las 24:00 horas realizando una sobre vigilancia en la colonia Nueva Merced y al ir circulando a bordo de la unidad [REDACTED] por la [REDACTED] y a la altura de la [REDACTED] de la colonia [REDACTED] nos percatamos que se encontraba un sujeto forzando la ventanilla de un vehículo Volkswagen, color blanco y que logro abrir la portezuela y se introdujo, éste al percatarse de nuestra presencia, y se iba a la huida observándole que llevaba algo metálico en la mano derecha, por lo que iniciamos la persecución y doscientos metros más adelante logramos darle alcance identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y a la vez realizarle una revisión corporal, éste saco de su mano un cuchillo mediano de aproximadamente 20 centímetros de largo con cache de madera en color café y una hoja de acero inoxidable de marca "Pastor

Alemán", de las conocidas como de cocina, y al cuestionarle sobre sus generales manifestó responder al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED] No. [REDACTED] de la colonia [REDACTED] indicando que abrió el vehículo con la finalidad de robárselo, mismo que ya tenía encendido; que inclusive alcanzó a avanzar unos cuantos metros, motivo por el cual nos dirigimos al lugar donde se encontraba el vehículo, no siendo posible localizarlo, toda vez que se había retirado del lugar y buscamos a su propietario lo cual nos fue imposible, ya que en los domicilios cercanos mencionaron que desconocían de quien fuera el vehículo, procediendo a la detención del sujeto en mención, por lo que nos damos a la tarea de ponerlo a su disposición en los separos de la Policía Ministerial del Estado, así como le ponemos a su disposición el cuchillo descrito líneas arriba, mismo que traía en su poder el detenido ..."

Es decir, las autoridades, presuntas responsables, admiten haber privado de la libertad al impetrante el día diecinueve de febrero anterior, pero no por su presunta participación en el homicidio de una mujer, sino en virtud de haberlo sorprendido tratando de robar un vehículo automotor, del que no existen datos de identificación ni afectado, pues, cuando los agentes detuvieron al hoy quejoso y regresaron al lugar donde se

encontraba el vehículo, éste ya no estaba y los vecinos dijeron desconocer al propietario, amén de que no proporcionaron los números de las placas de circulación.

Por otra parte, dentro de la averiguación previa [REDACTED] iniciada con motivo de la noticia de la localización del cuerpo sin vida de una mujer que en vida respondió al nombre de [REDACTED] obra el oficio número 1241/2006, de fecha veinte de febrero del año en curso, mediante el cual los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED]

[REDACTED] informan al representante social que, según la versión de un testigo, el señor [REDACTED] había estado ingiriendo bebidas alcohólicas con la occisa y que dicho sujeto fue localizado en los separos de la Policía Ministerial de la ciudad de Torreón, Coahuila ya que se encontraba detenido para investigación a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos, Mesa IV. Igualmente, obra el oficio número 1245/2006, de la misma fecha que el anterior, suscrito por los mismos agentes de la Policía Ministerial, en el que informan que se entrevistaron con [REDACTED] en los separos de la Policía Ministerial, quien les dijo que él lesionó a la occisa con un vidrio en el cuello y que le pegó en el rostro con un ladrillo, por lo que la mujer se quedó en el suelo, boca arriba y tosiendo en varias ocasiones.

En atención a lo informado por los agentes de la Policía Ministerial, se solicitó la excarcelación del detenido a efecto de que rindiera su declaración ministerial, de la cual obra el acta de fecha veinte de febrero, en la que consta que el inculpado confesó el homicidio que se le imputaba y que entregó al representante social una prenda de vestir que había usado, toda vez que era necesaria para practicarle pruebas periciales.

En virtud de lo anterior, el Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa con detenido al órgano jurisdiccional, encontrándose el quejoso actualmente procesado ante el Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Biseca con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, por el homicidio de [REDACTED]

Ahora bien, quien esto resuelve estima que la detención del reclamante tuvo lugar en la forma como éste lo señaló y no como dijeron los elementos de la Policía Ministerial, en atención a lo siguiente: El señor [REDACTED] dijo que, cuando lo detuvieron, se encontraban presentes algunos de sus familiares, ya que dicho acto de autoridad tuvo lugar en su domicilio, lo cual fue corroborado por [REDACTED] quien declaró ante este Organismo que: "... el día

que unas personas se presentaron en el domicilio de su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual se ubica a un costado de su casa, lo cual sucedió un domingo del mes de febrero del año en curso, alrededor de las seis de la tarde ... por lo que pudo observar que algunas diez personas del sexo masculino que traían tres carros color blanco, con logotipo de la Procuraduría General de Justicia, así como una camioneta del mismo color, habían sacado de su casa a su sobrino [REDACTED] [REDACTED] y que lo llevaban estrujándolo para subirlo a uno de esos vehículos, en el cual se lo llevaron en ese mismo instante, retirándose todas esas personas del lugar mencionado ..." En el mismo sentido se expresó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vecina del impetrante, quien refirió que: "... en ese mismo día se enteró de la detención ya que al llegar a su casa observó a mucha gente afuera de sus casas y en específico a las hermanas y a los papás de [REDACTED] [REDACTED] quienes se veían muy preocupados y con miedo, y quienes le platicaron lo sucedido, lo cual le mencionaron de manera muy breve ya que según lo escuchó se estaban poniendo de acuerdo para ir a buscar a su familiar [REDACTED] [REDACTED] ..." Por su parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también vecino del quejoso, dijo que "... un domingo alrededor de las seis de la tarde, observó que llegaron a su casa (de [REDACTED] [REDACTED] varios carros color blanco con logotipo de la Procuraduría de Justicia, de los

cuales descendieron varios agentes, quienes al parecer se introdujeron al domicilio de [REDACTED] aunque de esto dice no estar seguro ya que refiere que él se encontraba en el patio de su casa regando árboles y por ello los mismos vehículos le tapaban algo de visibilidad, lo que sí es que observó cuando lo iban subiendo a uno de esos carros, llevándolo con unas esposas colocadas en ambas manos, y posteriormente que lo subieron al carro se retiraron todos los vehículos ... al parecer el señor [REDACTED] ya vendió su casa." ... Por último, [REDACTED] [REDACTED] dijo que: "... el día domingo diecinueve de febrero del presente año ... alrededor de las seis y media de la tarde, ya que acababa de llegar de la calle, cuando escuché unos ruidos en la calle y por ello salí a ver lo que sucedía, percatándome que en la calle había cinco vehículos color blanco con logotipo de la Procuraduría General de Justicia, con varios hombres en su interior y también varios de ellos que estaban en la calle, mientras que unos salían del domicilio de mi tío [REDACTED] [REDACTED] llevando con unas esposas en ambas manos a mi primo [REDACTED] [REDACTED] a quien subieron a uno de esos vehículos y posteriormente se lo llevaron, retirándose todas las personas que llegaron a bordo de los carros de la Procuraduría ..."

En este contexto de hechos, para este Organismo resulta evidente que los elementos de la Policía

Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado detuvieron al quejoso en su domicilio, el domingo diecinueve de febrero del año en curso, entre las dieciséis y las dieciocho horas, por considerarlo probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora [REDACTED] evidencias que se obtienen de lo expresado por los testigos, quienes percibieron el hecho por sí mismos, de forma directa, porque lo observaron, y tienen el criterio necesario para comprenderlo, lo que se puede apreciar de la narración y circunstancias personales de cada uno de ellos, amén de que no se advierte que se les haya inducido a declarar con falsedad, por fuerza, miedo o soborno, u otros motivos. Además, los testigos declararon con objetividad y su declaración resultó clara, sin confusiones ni reticencias, sin que se afecte el valor de los atestados por algunas inconsistencias que entre ellos se advierte, ya que atañen a cuestiones incidentales, no así a la sustancia del hecho que refieren.

Cabe destacar que algunos de los deponentes tienen lazos de parentesco con el reclamante; sin embargo, quien esto resuelve estima que dicha circunstancia no afectó la veracidad de los testimonios, lo que se desprende de la congruencia de las declaraciones en sí mismas y en relación con lo declarado por los demás testigos, aunado a que las coincidencias sobre la esencia del

atesto así permiten inferirlo, pues todos fueron contestes al señalar que a [REDACTED] se lo llevaron de su domicilio en contra de su voluntad. Todo esto aunado a lo inverosímil de lo expresado por los agentes de la Policía en el parte informativo 1158/2006, en el que señalan que detuvieron al quejoso tratando de robar un vehículo automotor del que no señalaron sus placas de circulación y del que no localizaron al propietario, y cuyo vehículo, el quejoso "... ya tenía encendido, que inclusive alcanzó a avanzar unos cuantos metros ..." pero del cual se bajó para huir, en vez de hacerlo en el propio vehículo, no obstante que, definitivamente, la huida sería mas lenta a pie, y todo ello, después de haber privado de la vida a una persona apenas unas horas antes, por lo que en vez de huir para evitar ser aprehendido por el homicidio, se dispuso a robar un automóvil, pero en cuanto a este delito sí decidió huir, lo que no hizo respecto del delito de cuya comisión de le acusa en primer termino. Además, cuando fue detenido, el señor [REDACTED] dijo que tenía la intención de robarse ese vehículo y cuando fue llamado a rendir su declaración en cuanto al homicidio que se le imputaba, dijo haberlo cometido, lo que refleja una conducta poco común en quien ha delinquido: aceptar sin más la responsabilidad de los hechos cometidos, aunque después, en la declaración preparatoria se arrepientan de lo dicho, sin que sea

válido pensar que lo hacen porque han sido asesorados por abogado, ya que, según las propias autoridades, la declaración ministerial también fue rendida con la asistencia de un defensor público. Es preciso hacer notar que, no obstante que los elementos de policía verificaron el interior del vehículo, según lo declaró el agente [REDACTED] no tomaron ningún dato de identificación del mismo, como pudo haber sido el número de serie.

No impide llegar a esta conclusión el hecho de que el propio reclamante, al presentar su queja, manifestara haber acudido voluntariamente al Ministerio Público, toda vez que, posteriormente, al ser entrevistado por el personal de este Organismo el veinticinco de julio del año en curso, señaló que fue amenazado por los elementos de policía y por el temor que ello le produjo no narró los hechos como en realidad ocurrieron, lo cual es comprensible si tomamos en cuenta que la primer declaración obtenida del impetrante, tuvo lugar cuando se encontraba arraigado en el Hotel California de la ciudad de Torreón, Coahuila, bajo la custodia de la Policía Ministerial.

Lo mismo debe decirse en cuanto a que la detención ocurrió en el interior del domicilio del señor [REDACTED] pues así lo señalaron los testigos, cuyos

testimonios han sido ya valorados en líneas anteriores.

Ahora bien, por lo que hace a la tortura que el quejoso dijo haber padecido cuando fue privado de la libertad por los agentes de policía, debe decirse que, en el sumario, existen elementos de convicción suficientes, para considerar que, efectivamente, el quejoso fue torturado con el objeto de que aceptara la responsabilidad que se le imputaba en el homicidio de [REDACTED]

En efecto, el hecho de que haya permanecido incomunicado desde el diecinueve hasta el veintidós de febrero del presente año, por sí sólo constituye un indicio de que fue compelido a declarar en su contra y autoinculparse del injusto que se le atribuye, pues la incertidumbre generada por el aislamiento constituye un elemento de coacción importante para quien lo padece, sobre todo si en ello se incluyen actitudes de intimidación, mismas que, debe aclararse, no están demostradas en el presente caso, toda vez que los actos de tortura referidos por el quejoso tuvieron lugar en la clandestinidad, fuera de la posible mirada de algún testigo y, obviamente, no fueron documentados.

A lo anterior se debe agregar el hecho de que el dieciocho de julio del presente año, el señor [REDACTED] acudió a la [REDACTED]

agencia del Ministerio Público de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de entregarse a la justicia, argumentando que "... hace dos meses y medio que cometí un homicidio en la ciudad de Torreón ...", describiendo las circunstancias del mismo, de tal manera que condujeron a pensar que se trataba del homicidio de [REDACTED] mismo por el cual se está procesando al quejoso, lo que constituye una nueva evidencia en el sentido de que, efectivamente, éste fue obligado a declararse culpable de dicho homicidio. Cabe mencionar que apenas el pasado veintiséis de septiembre, el señor [REDACTED] compareció como testigo en el proceso penal que se instruye en contra del impetrante y ratificó haber privado de la vida a [REDACTED] citando textualmente "... y ahí empezamos a forcejear y a pelear y el de la voz perdí el sentido y la maté con un pico de botella de vidrio, es decir, mas bien un pedazo de vidrio y posteriormente el de la voz me retiré de ese lugar ...". Ahora bien, el hecho de acudir a entregarse a la justicia, por parte de [REDACTED] no resulta tan desatinado como el de confesarse culpable por parte de [REDACTED], toda vez que el primero dijo que reconocía su falta porque se sentía mal por lo que había hecho pero, sobre todo, porque al huir de la ciudad con su esposa e hija, había batallado para sobrevivir y "la volvieron a padecer", ya que en una

ocasión habían regresado a la ciudad de Torreón, Coahuila, pero con la ayuda de sus padres volvieron a Fresnillo, según lo dijo en su declaración ministerial. Es decir, que una de las razones determinantes para que [REDACTED] se presentara ante el Ministerio Público de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, no fue necesariamente el arrepentimiento, sino la necesidad económica, lo cual hace que su versión sea más creíble que la del quejoso, quien no manifestó ninguna razón para admitir la culpabilidad del delito imputado. Cabe destacar que [REDACTED] se encuentra detenido en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Torreón, Coahuila, y está siendo procesado por un delito de robo; sin embargo, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa II, obran diversas constancias relativas a la comparecencia y confesión hechas por el prenombrado [REDACTED] entre las cuales destaca su declaración ministerial, de fecha diecinueve de julio del año en curso, en la que acepta su autoría en el homicidio de [REDACTED]

Asimismo, los certificados médicos practicados al quejoso los días veinte y veintitrés de febrero del año en curso, constituyen un nuevo indicio en el sentido de que el señor [REDACTED] fue obligado, mediante tortura, a rendir una

declaración en la que acepto haber privado de la vida a una persona. Los certificados mencionados, describen las lesiones que presentaba el quejoso y, a la letra dicen: El primero "... No refiere maltrato físico ni psíquico. Al examen externo muestra excoriaciones dermoepidérmicas en las siguientes regiones: costoilíaca derecha en número de cuatro, lumbar derecha en número de cuatro, cara posterior de codo izquierdo y cara posterior de antebrazo izquierdo., refiere que dichas lesiones fueron autoinferidas días atrás en su trabajo al golpearse con unas tablas. Clínicamente sano. Sin alteraciones mentales ..." el segundo dice: "... no refiere maltrato físico ni psíquico. Al examen externo muestra excoriaciones dermoepidérmicas en las siguientes regiones: costoilíaca derecha en número de cuatro de cinco, cuatro, tres y seis centímetros, con escara hemática, región lumbar derecha en número de cinco de cuatro, tres, cinco, cuatro y tres centímetros, con escara hemática, muestra además equimosis en cara externa de muslo izquierdo en fase de reabsorción de color amarillento de cuatro por ocho cms. Refiere las anteriores lesiones fueron inferidas antes de su detención ..." Así las cosas, resulta claro que el quejoso presentaba lesiones cuando fue certificado por los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual constituye un indicio en el sentido de que fue objeto de golpes y malos tratos con el objeto de que

se declarara culpable del homicidio de [REDACTED]

Por último, el reclamante dijo haber rendido su declaración ministerial bajo la presión de los agentes de la Policía Ministerial, con el consentimiento del Agente del Ministerio Público y sin haber sido asistido por un defensor de oficio. Llama la atención que el licenciado [REDACTED] Defensor Público Adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de la ciudad de Torreón, Coahuila, al comparecer ante este Organismo a rendir su testimonio, dijo haber asistido en su declaración ministerial al señor [REDACTED] y refirió que éste no presentaba ninguna huella de lesión visible y que no le comentó que los agentes de la Policía Ministerial lo hubieran golpeado, no obstante que antes de la diligencia platicó con el indiciado, el cual le manifestó lo mismo que declaró, sin embargo, cuando se le preguntó, no recordó por qué conducto le avisaron que debería acudir a brindar asistencia legal al señor [REDACTED] ni qué vestimenta traía, además de que tampoco recordó si, durante la diligencia, el inculpado hizo entrega de alguna prenda que sirviera como prueba, lo cual supuestamente sí ocurrió, pues así consta en el acta de la declaración ministerial, que en lo conducente dice: "... Hago entrega a esta autoridad de mi short de color negro con azul el cual use sin ropa interior ...", detalle que en apariencia

no es fácil de olvidar, por lo que la falta de los datos referidos en la comparecencia del Defensor Público, generan una duda razonable en cuanto a si, en realidad, se asistió al inculpado o, por lo menos, si la asistencia que se le brindó fue adecuada.

Por todo lo anterior, este Organismo estima que se produce convicción en cuanto a la veracidad de los hechos reclamados y de que los mismos resultan violatorios de los derechos humanos de [REDACTED] tanto por haberlo detenido arbitrariamente, pues no existía en su contra una orden de aprehensión ni se le sorprendió en flagrancia delictiva, como por obligarlo, a través de la incomunicación y de malos tratos, a admitir la culpabilidad en el delito de homicidio que se le atribuye y por haber impedido que se le brindara una defensa adecuada, amén de la falsedad con que se elaboró el parte informativo correspondiente a su privación de la libertad.

Esto es así, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución General de la República, en lo que interesa dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."

Lo anterior implica que la libertad personal constituye un derecho fundamental, y que las intervenciones a ese derecho sólo pueden llevarse a cabo cumpliendo las exigencias que el propio precepto constitucional establece, y que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, es el caso de delito flagrante, que el Código de Procedimientos Penales de Coahuila reglamenta en su numeral 213 de la siguiente manera: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el

delito." Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas, es inconcuso que los agentes de la Policía Ministerial que privaron de la libertad al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] violentaron sus prerrogativas básicas, de lo cual además eran conscientes, pues sólo así se justifica que hayan elaborado un parte informativo irreal para justificar el acto de autoridad, expresando que la aprehensión del impetrante se debió a que se le sorprendió tratando de robar un vehículo, cuya existencia se desconoce, por lo que el representante social debió decretar la libertad del indiciado ante la ausencia de elementos para procesar. Además, se incumplió con diversos mandatos contenidos en la legislación internacional, a saber: Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estatuye: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de

lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Por lo que se refiere al hecho de que los agentes de policía se introdujeron al domicilio del reclamante para detenerlo, o es de aplicarse el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ...". La garantía de inviolabilidad del domicilio, también se contiene en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone en su artículo 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su numeral IX, que "Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio". Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en sus artículos 17.1 y 17.2 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques

ilegales a su honra y reputación" y "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: "Protección de la Honra y de la Dignidad. 1... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3..."

Luego entonces resulta evidente que la autoridad debe respetar la inviolabilidad del domicilio de las personas y evitar todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por autoridad competente, colmando las exigencias que la normatividad precitada le impone, de donde se concluye que en la especie, al no contar los elementos de policía con ninguna orden de cateo para ingresar al domicilio del agraviado, violentaron su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En cuanto a la incomunicación y los malos tratos de que fue objeto el impetrante con el propósito de que admitiera su participación en el homicidio de [REDACTED] es menester señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita por México y aprobada por el Senado el tres de febrero de mil novecientos

ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de ese mismo año y por lo tanto Ley Suprema de Toda la Unión por disposición expresa del Artículo 133 constitucional, establece que debe considerarse tortura "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

En ese orden de ideas y con el objeto de proporcionar la más amplia protección del derecho a los ciudadanos ha de dejar, establecido que los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial, actualizan el supuesto de tortura a que alude el citado ordenamiento internacional.

Por ello, basta con que se concrete, como en el presente caso, que, dentro de una investigación criminal, los servidores públicos inflijan sufrimientos a los gobernados, sin ser requisito que los mismos sean considerados graves, o que estén dirigidos a obtener una confesión, pues la protección del ordenamiento

internacional va mucho más allá de estos supuestos. Pero además, con tales actuaciones se vulneran también otras disposiciones, tales como, los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dicen: Artículo 19 (párrafo tercero) "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Artículo 20 "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio." También se debe citar el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." La Declaración Americana de los

Deberes y Derechos del Hombre, establece en su Artículo XXV: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún

funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

Por lo que se refiere a la irregular elaboración del parte informativo relativo a la detención del reclamante, son de aplicarse las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, particularmente el artículo 208, que a la letra dice: "CONTENIDO DE LAS DILIGENCIAS EN LAS PRIMERAS MEDIDAS. De las primeras medidas se procederá a levantar las actas correspondientes. Éstas contendrán, según los casos, los datos siguientes: La hora, fecha y cómo se conocieron los hechos. El nombre, apellidos y domicilio de la persona que dio noticia de ellos; así como de los posibles testigos y del inculcado. Las inspecciones conducentes. La observación de particularidades que se notaron a raíz de los hechos tanto en el lugar; como en las evidencias y personas. Las medidas y providencias que se tomen. Así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. Al describir

las evidencias de cualquier clase, se hará constar lo siguiente: De quién se recibieron o cómo se tuvo conocimiento de ellas; su etiqueta de identificación; y, a quién se hace entrega para su guarda o examen pericial. Se procurará preservarlas adecuadamente para evitar su contaminación. También se hará constar cómo se guardó la evidencia." Así mismo, el artículo 209 dice: "PARTES INFORMATIVOS. Cuando la policía ministerial, o la estatal, municipal o del orden federal tome las primeras medidas, rendirá partes informativos de ellas. Estos se deberán ajustar, en lo conducente, a lo que previenen los dos artículos anteriores. Cuando la policía ministerial continúe la investigación, informará también por medio de partes. Lo mismo harán las demás policías si por cualquier motivo obtienen datos nuevos con relación al hecho u omitieron algunos. Todos los partes se ratificarán ante el Ministerio Público o juzgador, para que tenga validez. Los informes, para su validez y eficacia, quedarán sujetos a los requisitos de los dos párrafos anteriores y a su apoyo con otros medios de prueba."

Además, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con su conducta, dejaron de observar las siguientes disposiciones: de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público

tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila: Artículo 5.- Apartado C. Inciso I.- "El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos y, además, las siguientes: C) I.- Velar por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia". Artículo 45.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos con la diligencia necesaria para la pronta,

completa y debida procuración de justicia".

No pude pasarse por alto que, según las evidencias, es muy probable que el inculpado, hoy quejoso, no haya recibido una adecuada asistencia jurídica y, con ello, también es posible que se haya vulnerado en su perjuicio la garantía constitucional de la adecuada defensa, por lo que este Organismo estima necesario, **hacer un llamado al Director de la Defensoría Jurídica Integral del Estado, para que se instruya a los defensores de oficio en el sentido de que deben atender con toda diligencia los asuntos que les correspondan, brindando a los inculcados la información jurídica que les sea necesaria a efecto de evitar que sean objeto de abusos durante las acusaciones, lo cual fortalecerá nuestro sistema jurídico y nuestro Estado de Derecho.**

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego a la esencia de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora, al margen de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los Derechos Fundamentales y de crear los mecanismos legales necesarios,

contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Que existen elementos suficientes para llevar a la certeza a este Organismo protector de los derechos fundamentales que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los agentes de la policía ministerial que detuvieron al señor [REDACTED] [REDACTED] y de quienes elaboraron el parte informativo relativo a la detención del mismo, por no ser acorde con la realidad y, en su caso, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, pues como se ha dicho, no existía causa legítima para la detención del impetrante, amén de que para llevarla a cabo, ingresaron a su domicilio sin contar

con una orden expedida por autoridad competente.

SEGUNDA.- Se tramite un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial que obligaron al quejoso a aceptar su participación en el homicidio de [REDACTED] a través de la incomunicación y los malos tratos y, en su caso, se les aplique la sanción que en derecho corresponda y, de ser procedente, se inicie un averiguación previa penal por ese motivo.

TERCERA.- Se integre a la brevedad posible la averiguación previa penal relativa a la confesión hecha por el señor [REDACTED] en la que acepta haber privado de la vida a [REDACTED] con el objeto de determinar si este hecho es cierto y, en su caso, se promueva el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra del quejoso [REDACTED] con el objeto de que no continúe privado de su libertad si no cometió el delito que se le imputa, consignando en todo caso al probable responsable.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial, a efecto de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III y 10, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de éste documento a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

SEPTIMA.- Notifíquese personalmente esta resolución al

quejoso [REDACTED]
en representación de [REDACTED]
[REDACTED] y, por medio de atento
oficio a la autoridad responsable,
para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las
disposiciones legales invocadas en
esta determinación y en base a los
razonamientos que en ella se
contienen, lo resolvió y firma el
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de
Coahuila, Licenciado Luis Fernando
García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted
para los efectos legales que en la
resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**